



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FERNANDO GÓMEZ

SUJETO OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3523/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3523/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Gómez, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0327200236716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

2.- INFORMACIÓN SOLICITADA: Requiero me indique sí a esta fecha se tiene como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Me indique el nombre de la empresa o persona física a favor de quién está dicha resolución, el domicilio de los anuncios y copia del documento mediante el cual se les tiene por reordenados. Me indique si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la Autoridad del Espacio Público, ha emitido alguna licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente, y me otorgue copia de dicho documento. ..

....” (sic)

II. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio AEP/UT/RSIP/0743/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

De acuerdo a su solicitud número 0327200236716, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



la Ciudad de México, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se informa que esta Autoridad es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud, en tal virtud en relación al ámbito de competencia, hasta el momento en forma conjunta esta Autoridad y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México, solo han sido reordenados 24 anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", de conformidad con las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de octubre de 2014 y 18 de diciembre de 2015, artículo cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que se remiten en archivo adjunto.

Aunado a lo anterior, en relación a su solicitud, en lo relativo a: "Me indique el nombre de la empresa o persona física a favor de quién está dicha resolución, el domicilio de los anuncios y copia del documento mediante el cual se les tiene por reordenados"y "y me otorgue copia de dicho documento".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas, atendiendo a los "LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de diciembre de 2004 y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer la Continuación de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", publicado en la gaceta del Distrito Federal el 14 de octubre de 2014.

..." (sic)

III. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"...

La Autoridad del Espacio Público emitió una respuesta en la que informa que:



1. Respecto del numeral 1 señala que hasta el momento en forma conjunta la Autoridad del Espacio Público y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México, sólo han sido reordenados 24 anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo".

2. Respecto de los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 se declara parcialmente incompetente, al señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta para el efecto de que se dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia para tal efecto

3. En relación al punto 5 es totalmente ignorado, ya que no informa la existencia o inexistencia de la emisión de alguna licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente.

La Autoridad del Espacio Público se declara incompetente parcialmente, para dar la información solicitada, en atención a que fundamenta su respuesta con el artículo 200 segundo párrafo.

Sin embargo, tal como lo informa el propio Sujeto Obligado, se ha realizado en forma conjunta por la Autoridad del Espacio Público y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México, el reordenamiento de 24 anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", por lo que cuenta con la información solicitada, es decir, conoce:

1. El nombre de la empresa o persona física a favor de quién está dicha resolución.
2. El domicilio de los anuncios.
3. Copia del documento mediante el cual se les tiene por reordenados.
4. Me indique sí la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la Autoridad del Espacio Público, ha emitido alguna licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente.
5. Me otorgue copia de dicho documento

La información que se solicita, y como lo ha señalado la Autoridad del Espacio Público, es información que ella misma ha generado, obtenido, adquirido y que se encuentra en posesión de ella, por lo tanto es información pública que se ha negado a entregar, pues no existe en el oficio que se impugna la motivación o fundamentación que le permita evadir su obligación de entregar la información pedida.



Es por ello que la solicitud efectuada a la AEP no fue atendida debidamente, y por lo tanto no puede tenerse por contestada la solicitud de información ingresada.

AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Me causa agravio que la Autoridad del Espacio Público, evite darme la información solicitada de una forma completa, pese a que la detenta, la ha generado, la adquirido al trabajar de forma conjunta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se encuentra en posesión de la misma.

Resulta mas evidente su falta de entrega completa de la información al ignorar totalmente la solicitud de que me indique si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la Autoridad del Espacio Público, ha emitido alguna licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente, sobre todo, conociendo que la solicitud de información ha sido presentada porque quien tiene facultades para la emisión de los Permisos Administrativos temporales revocables es precisamente el Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 79 y décimo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, es la Autoridad del Espacio Público la facultada para el otorgamiento de los permisos administrativos temporales revocables:

"...Artículo 79. Las personas físicas o morales que resulten ganadoras de los sorteos públicos que celebre el Consejo de Publicidad Exterior, deberán solicitar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, el otorgamiento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del sorteo..."

Es por eso que se presume la existencia de la información solicitada, en términos del artículo 17 de la Ley de Transparencia vigente en la Ciudad de México:

"...Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia..."

Por lo que no se entiende la razón por la cual no tenga plena competencia para entregar la información solicitada, si resulta evidente que tiene a su disposición toda la información de los anuncios reordenados.

Por todo lo antes expuesto, solicito que se admita el recurso de revisión interpuesto y se conmine al Sujeto Obligado para que otorgue la información completa, sin que medie error, dolo o mala fe en los datos que otorgue.

..." (sic)



IV. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de enero de dos mil diecisiete, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el particular manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

En relación a la expedición de licencias o Permiso Administrativo Temporal Revocable, el propio Sujeto Obligado en su respuesta informa, que realizó en conjunto con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México, el reordenamiento de 24 anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", por lo que cuenta con la información solicitada, por lo que resulta incoherente que pretenda declararse incompetente, en términos del artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Lo anterior es así, ya que de su propia respuesta se presume la existencia de la información solicitada en sus archivos, y no únicamente por haberla adquirido a través de algún medio, sino por haberla generado directamente.

Además, no puede ignorarse que al emitir respuesta, el Sujeto Obligado omite dar cualquier información o referencia relativa a la existencia inexistencia de la emisión de alguna licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente.

La respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público, no presenta fundamentación o motivación válida para evitar entregar la información solicitada, ya que ella misma la ha generado, de acuerdo a su propia dicho, así como de acuerdo a la es por eso que se presume la existencia de la información solicitada en términos del artículo 17 de la Ley de Transparencia vigente en la Ciudad de México, pues con fundamento en los artículos 79 y décimo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, la Autoridad del Espacio Público tiene la facultad para el otorgamiento de los permisos administrativos temporales revocables.

*Por lo anterior, la resolución de este recurso, debe concluir con la revocación de la respuesta de la Autoridad del Espacio Público y ordenándosele que otorgue la información completa, sin que medie error, dolo o mala fe en los datos que proporcione al particular.
..." (sic)*

VI. El once de enero de dos mil diecisiete, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió un oficio de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

De la atención dada a la solicitud se desprende:

a). Que esta Autoridad es parcialmente competente respecto de la información solicitada, en lo referente a la información generada o que obre en los archivos posterior a la emisión del ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011.

b). Dentro del ámbito de competencia de esta Autoridad fue proporcionada la información con la que cuenta, asimismo, respecto de la información que no es competencia y en tal virtud no cuenta esta Autoridad, fue orientada hacia el Ente competente. En este sentido, fue informado el recurrente que "han sido reordenados 24 anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo"; de conformidad con las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de octubre de 2014 y



18 de diciembre de 2015, artículo cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, ..."

Ahora bien, en cuanto al resto de la solicitud, se orientó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer la Continuación de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", publicado en la gaceta del Distrito Federal el 14 de octubre de 2014.

Aunado a lo anterior, se orientó en virtud de ser competencia de ente diverso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones I, II, IV, VIII, XX, XXVI, XXXI, XXXV; 6 fracción VII; 11; 12; 14 fracción II; 39; 40; 41; 46 fracción II inciso a); 50; 69; 70 y 73 Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como lo dispuesto por los artículos 5; 9 fracción V; 39; 40; 42 fracción I y V; 44; 46; 47; 66; 68; 69 fracción II inciso a); 82; 83 fracción I; 84 y 88 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la Secretaría es el Ente que cuenta con competencia en relación a las solicitudes relativas a Anuncios, toda vez que es quien publica los formatos específicos para llevar a cabo dichos trámites, en virtud de que mediante el Aviso por el que se dan a conocer los Formatos o Cédulas Informativas de los Trámites y Servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de marzo de 2015, en sus páginas 7 y 8, se identifica en los numerales del 46 al 52 los trámites en materia de Anuncios, por lo que se remite la publicación de la Gaceta Oficial referida y que al ser publicaciones oficiales su contenido deben tenerse con plena eficacia y que si bien son documentales públicas que no son sujetas a prueba, por ser Ordenamientos Legales, se relaciona en el capítulo de pruebas para mayor precisión.

Derivado de lo anterior, si bien ésta Autoridad cuenta con competencia otorgada mediante 4/6 "Acuerdo por el que se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior", también lo es que del contenido del referido acuerdo no se hace alusión a la admisión o gestión de las solicitudes, sino únicamente al otorgamiento, y revocación, que son alcances muy distintos, por lo que se deduce que en tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no tenga por presentada una solicitud o bien una solicitud no sea presentada ante la Ventanilla de Trámites correspondiente, la Autoridad del Espacio Público, está impedida para ejercer sus facultades en materia de Publicidad Exterior, en consecuencia las Ventanilla de Trámites relativos a Publicidad Exterior, se encuentran a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el DÉCIMO SÉPTIMO, fracción III, apartado a., numeral 1, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO PRUEBAS, se ofrecen:
...” (sic)

Asimismo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció copia simple de la siguiente documentación:

“ ...

1.- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistente en

a) Solicitud 0327200236716, misma que se remite en formato digital en CD.

b) Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, folio 0327200236716, mismo que se remite en formato digital en CD.

c) Oficio AEP-UT-RSIP-0743-2016-236716.

d) Publicación oficial de fecha 13 de marzo de 2015.

e) Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer la Continuación de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo".

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el DÉCIMO SÉPTIMO, fracción III, apartado a., numeral 2, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO PRUEBAS, se expresan:

ALEGATOS

ÚNICO. Esta Autoridad cuenta con competencia parcial y limitada en Materia de Publicidad Exterior, atendiendo a que la misma fue Delegada con fecha 7 de octubre de 2011, asimismo, en relación al Programa de Reordenamiento de Anuncios y



Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, específicamente a lo relativo al "Padrón Oficial de Anuncios", esta Autoridad es parcialmente, en cuanto a su elaboración y que fue la información solicitada fue proporcionada dentro del ámbito de competencia, por lo que bajo las consideraciones que se han manifestado, deberá confirmarse la respuesta emitida por esta Autoridad, al cubrir los alcances legales para su procedencia. ..." (sic)

VII. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VIII. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, el cual prevé:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. "Si a la fecha se tiene como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de licencia o Permiso Administrativo Revocable, en términos de la Ley de Publicidad</p>	<p>"De acuerdo a su solicitud número 0327200236716, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 92, 93</p>	<p>"La Autoridad del Espacio Público emitió una respuesta en la que informa que:</p> <p>1. Respecto del numeral 1 señala que hasta el momento en forma conjunta la Autoridad del Espacio Público y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de</p>



<p>Exterior del Distrito Federal,” (sic)</p>	<p>fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de</p>	<p>la ahora Ciudad de México, sólo han sido reordenados 24</p>
<p>2. “Me indique el nombre de la empresa o persona física a favor de quién está dicha resolución,” (sic)</p>	<p>la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se</p>	<p>anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario “Calzada Patriotismo”.</p>
<p>3. “El domicilio de los anuncios y” (sic)</p>	<p>informa que esta Autoridad es parcialmente competente para dar</p>	<p>2. Respecto de los numerales 2,</p>
<p>4. “copia del documento mediante el cual se les tiene por reordenados” (sic)</p>	<p>respuesta a su solicitud, en tal virtud en relación al ámbito de competencia, hasta el momento en forma conjunta esta Autoridad y la Dirección General de Asuntos</p>	<p>3, 4 , 5 y 6 se declara parcialmente incompetente, al señalara que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta para el efecto de que se dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia para tal efecto</p>
<p>5. “Si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la Autoridad del Espacio Público, ha emitido alguna licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente, y” (sic)</p>	<p>Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México, solo han sido reordenados 24 anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario “Calzada Patriotismo”, de conformidad con las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de octubre de 2014 y 18 de diciembre de 2015, artículo cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y</p>	<p>Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que se remiten en archivo adjunto.</p>
<p>6. “Me otorgue copia de dicho documento...” (sic)</p>	<p>Aunado a lo anterior, en relación a su solicitud, en lo relativo a: “Me indique el nombre de la empresa o persona física a favor de quién está dicha resolución, el domicilio de los anuncios y copia del documento mediante el cual se les tiene por reordenados”y “y me otorgue copia de dicho documento”.</p>	<p>3. En relación al punto 5 es totalmente ignorado, ya que no informa la existencia o inexistencia de la emisión de alguna licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente.</p> <p>La Autoridad del Espacio Público se declara incompetente parcialmente, para dar la información solicitada, en atención a que fundamenta su respuesta con el artículo 200 segundo párrafo.</p> <p>Sin embargo, tal como lo informa el propio Sujeto Obligado, se ha realizado en forma conjunta por la Autoridad del Espacio Público y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de</p>



	<p><i>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas, atendiendo a los "LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de diciembre de 2004 y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer la Continuación de la Segunda Etapa de la Ventanilla de Publicidad Exterior, con la Recepción de Solicitudes para obtener la Licencia de Anuncios de Propaganda Comercial en el Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", publicado en la</i></p>	<p><i>Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México, el reordenamiento de 24 anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", por lo que cuenta con la información solicitada, es decir, conoce:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El nombre de la empresa o persona física a favor de quién está dicha resolución.</i> <i>2. El domicilio de los anuncios.</i> <i>3. Copia del documento mediante el cual se les tiene por reordenados.</i> <i>4. Me indique sí la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la Autoridad del Espacio Público, ha emitido alguna licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente.</i> <i>5. Me otorgue copia de dicho documento</i> <p><i>La información que se solicita, y como lo ha señalado la Autoridad del Espacio Público, es información que ella misma ha generado, obtenido, adquirido y que se encuentra en posesión de ella, por lo tanto es información pública que se ha negado a entregar, pues no existe en el oficio que se impugna la motivación o fundamentación que le permita evadir su obligación de entregar la información pedida.</i></p>
--	---	--



	<p><i>gaceta del Distrito Federal el 14 de octubre de 2014. ...”(sic)</i></p>	<p><i>Es por ello que la solicitud efectuada a la AEP no fue atendida debidamente, y por lo tanto no puede tenerse por contestada la solicitud de información ingresada.</i></p> <p>AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.</p> <p><i>Me causa agravio que la Autoridad del Espacio Público, evite darme la información solicitada de una forma completa, pese a que la detenta, la ha generado, la adquirido al trabajar de forma conjunta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se encuentra en posesión de la misma.</i></p> <p><i>Resulta más evidente su falta de entrega completa de la información al ignorar totalmente la solicitud de que me indique si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la Autoridad del Espacio Público, ha emitido alguna licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente, sobre todo, conociendo que la solicitud de información ha sido presentada porque quien tiene facultades para la emisión de los Permisos Administrativos temporales revocables es precisamente el Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 79 y décimo tercero transitorio del Reglamento de la</i></p>
--	---	---



	<p><i>Ley de Publicidad Exterior, es la Autoridad del Espacio Público la facultada para el otorgamiento de los permisos administrativos temporales revocables:</i></p> <p><i>"...Artículo 79. Las personas físicas o morales que resulten ganadoras de los sorteos públicos que celebre el Consejo de Publicidad Exterior, deberán solicitar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, el otorgamiento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del sorteo..."</i></p> <p><i>Es por eso que se presume la existencia de la información solicitada, en términos del artículo 17 de la Ley de Transparencia vigente en la Ciudad de México:</i></p> <p><i>"...Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.</i></p> <p><i>En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia..."</i></p> <p><i>Por lo que no se entiende la</i></p>
--	--



	<p><i>razón por la cual no tenga plena competencia para entregar la información solicitada, si resulta evidente que tiene a su disposición toda la información de los anuncios reordenados.</i></p> <p><i>Por todo lo antes expuesto, solicito que se admita el recurso de revisión interpuesto y se conmine al Sujeto Obligado para que otorgue la información completa, sin que medie error, dolo o mala fe en los datos que otorgue. ..." (sic)</i></p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón del agravio formulado, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho del recurrente.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 14, 16 y 122, apartado A, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, primer párrafo y 8, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 92, 93, fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200, párrafo segundo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Sujeto Obligado informó que era parcialmente competente para dar respuesta a la solicitud de información, en tal virtud, en relación al ámbito de su competencia, indicó que sólo



habían sido reordenados veinticuatro anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario *Calzada Patriotismo*, de conformidad con las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del catorce de octubre de dos mil catorce y del dieciocho de diciembre de dos mil quince, el artículo cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que remitió en archivo adjunto.

En tal virtud, el Sujeto Obligado sugirió al particular dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, proporcionando para tal efecto los datos de contacto respectivos.

En ese sentido, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 50. *Es facultad del titular de la Secretaría expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en esta Ley. Para ello contará con un plazo de 30 días a partir de la solicitud, y en caso de no hacerlo aplicará la negativa ficta. Esta facultad podrá delegarla en un servidor público que cuente con nivel jerárquico de por lo menos Director General, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES

Artículo 53. *Los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, confieren a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda comercial, y en su caso, de información cívica y cultural.*

Artículo 58. *La Secretaría llevará a cabo el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables.*

TRANSITORIOS

Cuarto. *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios*



y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal señala lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA

Artículo 9. *Al titular de la Secretaría corresponde:*

I. Proponer al Jefe de Gobierno proyectos de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior;

II. Expedir los acuerdos que determinen, para efectos de la Ley, las vías primarias de la ciudad;

III. Someter al Consejo de Publicidad Exterior, por sí o a través del titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la propuesta de ubicación de nodos publicitarios; De la normatividad en cita, se desprende que

...

TRANSITORIOS

Décimo tercero. *La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:*

I. Serán objeto de reubicación en los nodos y corredores publicitarios, los anuncios autosoportados y en azoteas ubicados en la Ciudad de México, que hayan estado inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidos aquellos que se hayan incorporado al proceso de reubicación en el mes de mayo del año 2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;



II. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso que contendrá los requisitos que deban reunir las propuestas de reubicación de anuncios a los que se refiere la fracción anterior;

III. La presentación de propuestas de reubicación de anuncios ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se llevará a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso;

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;

V. Cuando las propuestas de reubicación de anuncios se relacionen con la constitución de nodos publicitarios, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal gestionará ante las autoridades competentes la asignación de los bienes del dominio público del Distrito Federal y la contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, previamente a la aprobación de las propuestas de reubicación;

VI. Una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Reubicará en primer término los anuncios que hayan sido retirados o cuyas dimensiones hayan sido reducidas a las previstas por la Ley y su Reglamento, de conformidad con las vialidades, plazos y demás condiciones previstas en el acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y

2. Si no fuere posible demostrar fehacientemente el retiro o la reducción de dimensiones a las que se refiere el párrafo anterior, tendrán preferencia de reubicación aquellos anuncios contenidos en la propuesta que primero se haya presentado y que hayan sido retirados dentro de los plazos ofrecidos para su retiro voluntario, o en su caso, determinados por la Autoridad del Espacio Público;

VII. El plazo de retiro voluntario de anuncios para su correspondiente reubicación, así como el plazo de retiro que determine la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no podrá exceder de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente;

VIII. Cuando transcurra el plazo de quince días hábiles sin que se haya presentado alguna propuesta de reubicación de anuncios, o cuando el interesado no haya dado seguimiento a su propuesta de reubicación, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal



asignará directamente los espacios correspondientes en el nodo o corredor publicitario que estime pertinente, mediante el otorgamiento de las licencias o Permisos Administrativos Temporales Revocables y la determinación del plazo de retiro correspondientes;

VIII Bis. Los plazos previstos en las fracciones II, III, VII y VIII del presente artículo, se observarán sin perjuicio de que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, retiren en cualquier tiempo los anuncios que representen un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, de conformidad con la opinión técnica que al efecto emita la Secretaría de Protección Civil;

IX. Las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación;

X. Cuando con motivo de la reubicación de anuncios resultase algún conflicto de intereses entre las personas con derecho a ella, éstas tendrán un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación que por escrito les haga la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para acordar entre ellas la ubicación de sus anuncios en el nodo o corredor de que se trate;

XI. A falta de acuerdo señalado en la fracción anterior, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal aplicará sucesivamente los siguientes criterios:

1. Aplicará las reglas previstas en la fracción VI del presente artículo, y
2. De persistir el conflicto entre las partes, se someterán a sorteo los espacios de reubicación.

XII. Los anuncios que no hayan sido reubicados o retirados voluntariamente por sus propietarios en los plazos a los que se refiere el presente artículo, no obstante que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal les haya asignado un espacio de reubicación, serán retirados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, o en su caso, por la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

XIII. La Secretaría coordinará con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el retiro de anuncios en la ciudad, por el tiempo que dure la reubicación de anuncios.

...



Décimo octavo. Al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la declaratoria de conclusión definitiva del procedimiento de reubicación iniciado el 6 de diciembre de 2004, el nombre de las personas físicas o morales cuyos anuncios hayan sido reubicados y el número de Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia otorgados en su favor.

Décimo noveno. Las solicitudes de Permisos Administrativos Temporales Revocables o licencias para la instalación de anuncios que no sean objeto de reubicación, serán desestimadas de plano en tanto no sea publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el acuerdo de la Secretaría al que hace referencia el artículo anterior.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, confieren a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal.
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda llevará a cabo el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables.
- Al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde someter al Consejo de Publicidad Exterior, por sí o a través del Titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la propuesta de ubicación de nodos publicitarios.
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a la que hace referencia al artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Por su parte, el ***Acuerdo por el cual se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior***, publicado en la



Gaceta Oficial de Distrito Federal el siete de octubre de dos mil once, indica lo siguiente:

Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Segundo. La delegación de facultades que constituye la materia del presente Acuerdo, comprende también la delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, como es la facultad de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativas

Tercero. La delegación prevista en el artículo Primero del presente Acuerdo, se observará sin perjuicio de que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ejerza directamente, y en cualquier tiempo, las facultades delegadas.

Cuarto. El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.

Quinto. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.

Sexto. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informará anualmente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio que de las facultades delegadas haga el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- **Se delegó en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables** que el



artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- La **delegación de facultades comprende la** delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, de **regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.**

Aunado a lo anterior, el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior señala que **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos** y corredores publicitarios a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

En ese sentido, se observa que si bien la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal confirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **facultades respecto a los Permisos Administrativos Temporales Revocables**, lo cierto es que derivado del *Acuerdo por el cual se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior*, dichas facultades fueron delegadas a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por lo tanto, corresponde a este último otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como regular, supervisar y vigilar los Permisos Administrativos Temporales Revocables previstos en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

De ese modo, del contraste realizado entre los requerimientos del particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:



En primer término, respecto del **requerimiento 1**, el Sujeto Obligado únicamente se limitó a indicar que *“esta Autoridad es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud, en relación al ámbito de competencia, hasta el momento en forma conjunta esta Autoridad y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México, solo han sido reordenados 24 anuncios publicitarios en lo relativo al Corredor Publicitario "Calzada Patriotismo", de conformidad con las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de octubre de 2014 y 18 de diciembre de 2015, artículo cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal”*, sin realizar ningún pronunciamiento respecto de los diversos **2, 3, 4, 5 y 6**.

Ahora bien, de la revisión al ***Acuerdo por el cual se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior***, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de marzo de dos mil doce, se pudo observar que **se dio a conocer a las personas físicas y/o morales que contaban con anuncios de los señalados en la fracción I, del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y los requisitos que tendrían que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal para la propuesta de reubicación** en nodos y/o corredores publicitarios del total de su inventario de anuncios registrados, del mismo modo, se les hizo del conocimiento el procedimiento a seguir una vez recibidas las propuestas por parte de la Autoridad.

Sin embargo, y como se desprendió de la normatividad analizada, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **a través de la Autoridad del Espacio Público del**



Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios.

De lo anterior, se desprendió que el Sujeto Obligado no atendió lo requerido, toda vez que el particular solicitó saber **1)** Si a la fecha se tenía como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, **2)** Que se le indicara el nombre de la empresa o persona física a favor de quién estaba dicha resolución, **3)** El domicilio de los anuncios, **4)** Copia del documento mediante el cual se les tenía por reordenados, **5)** Indicara si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal habían emitido alguna Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente y **6)** Que se le otorgara copia de dicho documento, pronunciándose únicamente en relación al requerimiento **1**, sin atender los diversos **2, 3, 4, 5 y 6**.

Por lo anterior, y a fin de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de atender los requerimientos **2, 3, 4, 5 y 6**, resulta oportuno citar la publicación del dieciocho de diciembre de dos mil quince de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, mediante la cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dio a conocer el ***Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal***, del cual se desprende lo siguiente:

- Se dio a conocer el inventario de anuncios de las personas físicas y morales que quedaron legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, en términos de lo dispuesto en el punto Primero de las *“Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior”*, emitidas en el marco de la Segunda Sesión



Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual fue celebrada el veinticinco de mayo de dos mil quince.

- **Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior,** en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ahora bien, para pronta referencia, se muestra a continuación un extracto:

#	EMPRESA	EXPEDIENTE	CÓDIGO ALFANUMÉRICO	CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN	TIPO DE ANUNCIO	STATUS
1	CARTELERAS Y NEÓN ESPECTACULARES S.A. DE C.V.	TLAL/PRA/01/0134/2006	NO APLICA	05 DE MAYO, 45	SAN PEDRO MARTIR	TLALPAN	AUTOSOPORTADO	RETIRADO
2	CARTELERAS Y NEÓN ESPECTACULARES S.A. DE C.V.	BJ/PRA/01/0025/2006	03 HFHIX23W	1 DE MAYO, 6	NATIVITAS	BENITO JUÁREZ	AZOTEA	INSTALADO
3	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	14 IQJC32NB	11 A ORIENTE, 1	ISIDRO FABELA	TLALPAN	AUTOSOPORTADO	INSTALADO
4	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S. A. DE C. V.	ACTUALIZACIÓN	14 NA8LH5OA	11 A ORIENTE, 1	ISIDRO FABELA	TLALPAN	AUTOSOPORTADO	INSTALADO

En ese sentido, como se puede apreciar, de la relación se desprendió el nombre de la empresa, expediente, código alfanumérico, Calle y número, Colonia, Delegación, tipo de anuncio y *status*.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado sí estaba en condiciones de atender lo solicitado, es decir, indicar si a la fecha se tenía como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, del cual sí se pronunció y, asimismo, estaba en condiciones de pronunciarse respecto de que indicara el nombre



de la empresa o persona física a favor de quién estaba dicha resolución, el domicilio de los anuncios y copia del documento mediante el cual se les tenía por reordenados, así como la emisión de entrega de Licencias y Permisos Administrativos Temporales Revocables vigentes, y entregarle copia de dicho documento.

Sin embargo, le sugirió al particular solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la información requerida, sin ofrecer una debida fundamentación y motivación para dar contestación, y pretendió justificar la misma atendiendo un solo requerimiento, ignorando y dejando de lado sus obligaciones y facultades que le otorga la legislación vigente en materia de publicidad exterior, pues resulta evidente que el Sujeto recurrido es el único con facultades suficientes para otorgar una Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable y, por lo tanto, debía tener conocimiento de la existencia o inexistencia de dichos documentos y su vigencia, por lo que evadió dar la información con la que debía contar y generar y llevaba a cabo en ejercicio de sus facultades, y con ello dar transparencia y certeza a los trámites que se ingresaban y resolvían.

Ahora bien, respecto a que el Sujeto Obligado sugirió al ahora recurrente dirigir su solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, proporcionando para tal efecto los datos de contacto respectivos, es importante señalar lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la fracción VII, del numeral 10 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO



PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que presente por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones **y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

*Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, éste, **deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de lo que no es conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.***

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información es parcialmente competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido, y respecto de la información sobre la cual es incompetente, remitirá la



solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto o sujetos para que sobre de ello se pronuncien, situación que en el presente asunto **sí aconteció**, toda vez que el recurrente, al presentar su recurso de revisión, hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado como hecho notorio el recurso identificado con el número **RR.SIP.2092/2016**, el cual al ser analizado por este Instituto se advirtió que se trata de la misma solicitud respecto del presente recurso, en virtud de que éste deriva de la orden en cumplimiento por parte de este Instituto a efecto de que se remitiera la solicitud ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y del cual se desprendió el expediente en que se actúa al no haber sido atendida la solicitud en su totalidad.

Asimismo, es de hacer notar que el presente recurso de revisión deriva de una **remisión** por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien remitió a la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal** la solicitud de información, en la inteligencia de que esta ya se había presentado ante dicha Secretaría, y como es de observarse, ahora el Sujeto Obligado nuevamente orientó al ahora recurrente ante la Secretaría para que fuera atendida la solicitud.

Lo anterior, aunado a que de la lectura al requerimiento consistente en “... *Me indique si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la Autoridad del Espacio Público, ha emitido alguna licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente, y me otorgue copia de dicho documento, así como indicar el nombre de la empresa y su domicilio...*”, se desprendió que va dirigida al Sujeto Obligado, así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que el Sujeto no emitió pronunciamiento alguno respecto de los diversos **2, 3, 4, 5 y 6**, aun y cuando sí estaba en posibilidades de hacerlo.



En tal virtud, el Sujeto Obligado, al no fundar ni motivar debidamente su respuesta, incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En ese sentido, se determina que el agravio resulta **parcialmente fundado**, toda vez que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, así como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tienen facultades para pronunciarse respecto de lo



solicitado, sin embargo, el Sujeto Obligado no atendió los requerimientos planteados dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, considerando que dentro de los requerimientos el particular solicitó que se le indicara “... el nombre de la empresa o persona física a favor de quién está dicha resolución, el domicilio de los anuncios y copia del documento mediante el cual se les tiene por reordenados. Me indique si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la Autoridad del Espacio Público, ha emitido alguna licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable actualmente vigente, y me otorgue copia de dicho documento”, es importante señalar que en el caso de que dichas documentales contengan información confidencial, deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia, a fin de proporcionar versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 6, fracción XLIII, 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que las respuestas a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada, deberán ser remitidas por el área al Comité de Transparencia de forma fundada y motivada, para que éste resuelva si confirma, modifica o revoca la clasificación propuesta y, en caso de que la información requerida contenga partes o secciones confidenciales, se deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Atienda los requerimientos **2, 3, 4, 5 y 6** de manera categórica.



- Para el caso de que la documentación de interés del particular contenga información confidencial, deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia, a fin de proporcionar versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 6, fracción XLIII, 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**